

Cooperativa Limitada «Beyena» para acoger la ampliación de la línea de envasado de leche pasteurizada de la central lechera que tiene adjudicada en Bilbao (Vizcaya), a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Declarar la ampliación de la línea de envasado de leche pasteurizada de la central lechera que la Sociedad Cooperativa Limitada «Beyena» tiene adjudicada en Bilbao (Vizcaya), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente e), Centros de recogida higienización de leche y fabricación de quesos del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Segundo.—Incluir dentro del sector industrial agrario de interés preferente la actividad industrial propuesta.

Tercero.—De los beneficios señalados en el artículo tercero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, conceder la reducción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en la cuantía indicada en el grupo A del apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965.

Cuarto.—Aprobar el proyecto presentado con un presupuesto total de 39.589.500 pesetas.

Quinto.—Conceder un plazo hasta el 30 de junio de 1985 para terminar las instalaciones, que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de febrero de 1985.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

7144 *ORDEN de 18 de abril de 1985 por la que se regula la concesión de ayudas a las organizaciones de productores pesqueros, con destino a mejorar la comercialización de sus productos y favorecer su acceso a canales de comercialización directos.*

Ilmos. Sres.: La Ley 33/1980, de 21 de junio, por la que se crea el Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), señala en su artículo 2.º, apartados 2 y 3, como funciones esenciales del FROM, la realización de las acciones que resulten precisas para erradicar situaciones monopolísticas, reducir las prácticas que encarezcan el mercado y conceder medios financieros y subvenciones que permitan conseguir el mantenimiento de precios mínimos en primera venta.

Por otra parte, el Real Decreto 2427/1982, de 10 de septiembre, faculta al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) para extender su campo de actuación a la pesca y acuicultura continentales en los mismos términos a los previstos para la pesca y acuicultura marina en la citada Ley 33/1980.

De acuerdo con las funciones señaladas constituye un objetivo fundamental de la política de mercados pesqueros la ayuda al sector pesquero de bajura, al que con las mismas características realiza pesca costera o de litoral y a la acuicultura tanto marina como continental, a fin de potenciar sus iniciativas cuando éstas vayan encaminadas a favorecer los procesos de comercialización directa.

La oferta de productos pesqueros se caracteriza por estar generalmente atomizada y con escaso grado de tipificación. Por otra parte, el acortamiento de los circuitos comerciales, aproximando la oferta a la demanda, mediante el estímulo al establecimiento de cauces directos entre organizaciones de productores para la comercialización en común por éstas y de los detallistas, puede favorecerse propiciando la presencia de tales organizaciones de productores en los mercados urbanos de abastecimiento, lo que permitirá una mayor transparencia de la relación oferta-demanda, así como una mejor regulación del mercado de productos pesqueros y de la acuicultura.

Por todo ello, estando previstas las correspondientes dotaciones presupuestarias y a efectos de ejecución del presupuesto del FROM para el ejercicio de 1985, resulta conveniente iniciar programas de fomento y de comercialización en origen de productos pesqueros, así como programas de apoyo a la comercialización en destino por organizaciones de productores pesqueros y de acuicultura marina o continental mediante las oportunas ayudas para la dotación de espacios en mercados de abastecimiento, mejorar la transparencia

en la formación de precios y, por último, aportar recursos financieros para la comercialización de sus productos.

En su virtud, oído el informe favorable del Comité Ejecutivo y Financiero del FROM, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 2.º, punto 6, de la Ley 33/1980, de 21 de junio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Al objeto de fomentar la comercialización en origen de los productos pesqueros y de acuicultura e incrementar la presencia de las organizaciones de productores pesqueros en los mercados de abastecimiento, así como para favorecer una mayor transparencia en la formación de los precios, el FROM podrá conceder ayudas a las organizaciones de productores para la realización de acciones que tenga por finalidad:

1.1 La formalización de acuerdos o conciertos específicos de comercialización entre las Entidades señaladas en el punto 2, de la presente disposición, de forma que se alcancen unos determinados mínimos de oferta en origen de productos pesqueros.

1.2 La dotación de espacios en los mercados de abastecimiento y/o sus zonas complementarias, a utilizar por las Entidades asociativas y organizaciones de productores pesqueros y de acuicultura para la comercialización en común de la producción de sus asociados.

1.3 Acceso a la gestión y administración directa de lonjas pesqueras por parte de las organizaciones de productores. A estos efectos se entenderá por lonja al centro de contratación, manipulación y comercialización en primera venta de los productos pesqueros.

1.4 Con independencia de las ayudas previstas en los apartados anteriores, las organizaciones de productores pesqueros, cuyos mercados sean declarados «mercados testigo de origen», de conformidad con las previsiones contenidas en el Real Decreto 1778/1984, de 12 de septiembre, podrán ser beneficiarias de ayudas equivalentes al importe anual de los gastos necesarios para el funcionamiento de sus equipos de télex u otros similares de transmisión de información, siempre que documentalmente se justifique que los citados gastos tienen su origen directo en el suministro al FROM, mediante estos medios de comunicación, de la información de precios, cantidades y calidades de productos pesqueros, necesarias para la regulación de campañas de comercialización de las especies objeto de regulación.

Segundo.—Las ayudas que para las acciones contempladas en el punto 1, se establecen en la presente Orden, pueden ser solicitadas por las siguientes Entidades:

- 2.1 Cofradías de Pescadores y sus Federaciones.
- 2.2 Las Cooperativas del Mar y sus Uniones Territoriales.
- 2.3 Asociaciones extractivas pesqueras.
- 2.4 Asociaciones y Cooperativas de Cultivos Marinos y de Aguas Continentales.

Tercero.—Las ayudas que para las acciones contempladas en el punto 1.º de la presente Orden pueden ser concedidas por el FROM, se concederán en las siguientes cuantías:

3.1 Los acuerdos o conciertos de comercialización formalizados entre las Entidades, según lo expuesto en el punto 1.1 de esta Orden, se subvencionarán en base a la minoración de los intereses derivados de los créditos formalizados por las organizaciones de productores con las Entidades privadas de crédito, con objeto de financiar la comercialización en origen de productos pesqueros. El interés resultante, una vez realizada la minoración de intereses, no podrá ser inferior al establecido por el FROM para los créditos directos concedidos por el Organismo.

3.2 Las Entidades señaladas en el punto 2.º, de la presente disposición, que accedan a la titularidad de espacios en los mercados de abastecimiento, como arrendatarios de puestos de venta, y estén en disposición de conjuntar la oferta necesaria para garantizar una presencia permanente en el mercado, pueden acceder a una subvención de hasta el 50 por 100 del coste anual de arrendamiento del citado puesto.

3.3 Las organizaciones de productores pesqueros que accedan a la titularidad de una lonja pesquera para su explotación directa, podrán acceder a una subvención de hasta el 50 por 100 de los gastos reales de gestión administrativa de la misma durante la primera campaña o ejercicio económico de funcionamiento. A estos efectos, se considerarán como gastos reales de gestión administrativa los siguientes:

Gastos de formalización y otros que sean necesarios para acceder por vez primera a la gestión y administración directa de la lonja.

Gastos de personal comercial y/o administrativo.

Gastos de funcionamiento y de gestión administrativa.

Cuarto.—Para una misma Entidad, de las señaladas en el punto 2.º de esta disposición, se podrán conceder tantas ayudas como

puestos de venta se gestionen directamente, de acuerdo con lo expresado en el punto 3.2, en diferentes localidades geográficas.

Quinto.-Las Entidades y organizaciones de productores incluidas en el ámbito de la presente Orden, deberán incluir en sus programas de actuación la obligatoriedad de comercializar sus productos ajustándose a las normas de calidad existentes para las mismas en el mercado interior, en aquellos supuestos en que dicha norma haya sido publicada.

Sexto.-Las subvenciones contempladas en la presente Orden ministerial podrán concederse con independencia de cualquier otro tipo de subvenciones establecidas, siempre que no tengan análoga finalidad, pudiendo complementarse con la línea de créditos directos establecida por el FROM para financiación de campañas de comercialización de productos pesqueros y de acuicultura.

Séptimo.-Los acuerdos o conciertos de comercialización formalizados entre las Entidades, incluidas en el punto 2.º, deberán ser conformadas por el FROM, con objeto de poder acceder a los beneficios previstos en la presente Orden ministerial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo caso, las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden, serán liquidadas con cargo a las disponibilidades presupuestarias del capítulo IV del Presupuesto del FROM para el ejercicio de 1985.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente disposición será de aplicación a aquellas solicitudes de ayuda informadas favorablemente por el Comité Ejecutivo y Financiero del FROM en el ejercicio de 1984, y que no han sido objeto de ayuda por no existir publicada en el citado ejercicio la correspondiente norma reguladora de estas ayudas.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), para dictar las normas precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Presidente del FROM y Director general de Ordenación Pesquera.

7145

ORDEN de 18 de abril de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, y en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco se extiende, dentro de todo el territorio nacional, a todas aquellas plantaciones de tabaco que posean concesión otorgada por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y sólo para la cantidad que fije dicha concesión, pudiendo incluirse el exceso admitido, sobre la misma, por dicho Servicio Nacional.

Segundo.-Para la producción objeto de este Seguro se considerarán Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo las siguientes:

- Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.
- Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, densidad de las plantas e idoneidad de la variedad.
- Abonado del cultivo, de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Despuntado y deshojamiento de la planta, en el momento oportuno.

g) Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes, que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.-El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.-Los precios a aplicar a efectos del Seguro, para el pago de las primas e importe de las indemnizaciones en caso de siniestro, serán para cada tipo y grupo los siguientes:

Tipo A

Grupo I: 119 ptas/kg.
Grupo II: 117 ptas/kg.
Grupo III: 105 ptas/kg.

Tipo B

Grupo I: 200 ptas/kg.
Grupo II: 176 ptas/kg.
Grupo III: 172 ptas/kg.
Grupo IV: 124 ptas/kg.
Grupo V: 115 ptas/kg.

Tipo C

Grupo I: 258 ptas/kg.

Tipo D

Grupo I: 348 ptas/kg.

Tipo E y otros tabacos negros cuidados a fuego

Grupo I: 229 ptas/kg.

Quinto.-Las garantías del Seguro toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia después de realizado el trasplante en el terreno del asiento definitivo y una vez arraigada la planta. La finalización de las mismas se verifica en el momento de la retirada del producto del campo, con un periodo máximo de veinticuatro horas después del corte, teniendo como límite máximo hasta el 20 de noviembre de 1985.

Teniendo en cuenta el periodo de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para el ejercicio 1985, el periodo de suscripción será del 1 de mayo al 15 de julio de 1985.

Sexto.-Si el cultivo, antes del 15 de junio de 1985 y como consecuencia de algún siniestro producido por cualquiera de los riesgos garantizados, evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado fuera aconsejable el levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación del asegurado, la Agrupación no realizase la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección la Agrupación no estimase el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con la estimación, se procederá según lo estipulado en las condiciones generales de la Póliza de Seguro Agrícola.

El levantamiento del cultivo realizado antes del 15 de junio dará lugar a la indemnización que se fija en las condiciones especiales de este Seguro.

En caso de levantamiento, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la resiembra, siempre que ésta se efectúe antes del 15 de junio.

Séptimo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todos los tipos y variedades de tabaco.

Octavo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a tal fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.